

I. COMUNIDAD DE MADRID

C) Otras Disposiciones

Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior

- 43** *ORDEN 815/2026, de 27 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, sobre establecimiento de vedas y regulación especial de la pesca continental en los ríos, arroyos y embalses de la Comunidad de Madrid, para la temporada 2026.*

La Comunidad de Madrid tiene atribuida por el artículo 26.1.9 de su Estatuto de Autonomía la competencia exclusiva en materia de pesca que pueda realizarse en su ámbito territorial. De conformidad con esta previsión, y en virtud del Real Decreto 1703/1984, de 1 de agosto, sobre el traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de conservación de la naturaleza, dicha Comunidad asume, entre otras, las funciones de protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de la riqueza piscícola continental y la aplicación de las medidas conducentes a la consecución de estos fines, así como la vigilancia y el control de las aguas continentales, en cuanto se refiere a la riqueza piscícola.

Sin embargo, los diversos factores que inciden sobre la materia determinan que el régimen jurídico aplicable no esté configurado únicamente por las Leyes autonómicas 7/1990, de 28 de junio, de Protección de Embalses y Zonas Húmedas, y 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid, sino también por la legislación estatal, y en concreto por la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, el Decreto de 6 de abril de 1943 por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942, el Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables y se dictan normas al respecto, el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, y el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, junto con las disposiciones comunitarias y los diversos Convenios Internacionales suscritos y ratificados por España.

En virtud de todo lo anterior, y dado que la necesidad de conservar y regular las poblaciones piscícolas que habitan en las masas de agua de la Comunidad de Madrid requiere su ordenado aprovechamiento, de conformidad con el artículo 65.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y con el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y teniendo en cuenta que la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior tiene atribuidas tales funciones por el Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la misma y Orden 984/2024, de 15 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias y la firma de convenios, se desconcentra el protectorado de fundaciones y se designa, con carácter permanente, a los miembros de las Mesas de Contratación de la Consejería, una vez oída la Sección de Caza y Pesca Fluvial del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, en su reunión de 19 de noviembre de 2025,

DISPONGO

Artículo 1

Objeto

1. Esta Orden tiene por objeto establecer las limitaciones y épocas hábiles para el ejercicio de la pesca en el ámbito de las aguas de la Comunidad de Madrid durante la temporada 2026.
2. Mediante resolución motivada de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal podrán establecerse medidas de carácter extraordinario, cuando sea necesario por razones de conservación de la biodiversidad acuícola, por razones hidrobiológicas o por

cualquier otra causa que demande una respuesta urgente y necesaria para el normal desarrollo de la pesca continental.

Artículo 2

Del ejercicio de la pesca y documentación

1. El ejercicio de la pesca estará sujeto a las normas contempladas en esta Orden, sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normas de rango superior que resulten de aplicación.
2. Esta actividad podrá desarrollarse exclusivamente en los tramos autorizados en la presente Orden.
3. El pescador deberá llevar consigo en todo momento la licencia de pesca en vigor válida para la Comunidad de Madrid, acompañada de un documento que acredite su identidad y, en su caso, el permiso de pesca u autorización especial.

Esta documentación deberá ser mostrada a los agentes de la autoridad que la soliciten.

Artículo 3

Permisos de pesca

1. El permiso de pesca es la autorización administrativa que acredita el derecho a ejercitar la pesca en un tramo acotado, de pesca controlada o experimental en una fecha determinada. Los permisos de pesca son personales e intransferibles (salvo lo establecido para las competiciones oficiales en el artículo 20) y su expedición es firme, sin que el interesado pueda cederlos, anularlos o reclamar la devolución de su importe.

2. Durante el ejercicio de la pesca en un tramo acotado, de pesca controlada o experimental, se deberá estar en posesión de permiso de pesca nominativo, junto con la documentación que acredite la habilitación para la pesca en la Comunidad de Madrid, citada en el artículo anterior.

3. El número de permisos diarios disponibles para dichos tramos será el recogido en los Anexos II.a., III y IV respectivamente. La posesión de un permiso de pesca no concede otro derecho que el de ejercitar esta actividad en la zona delimitada como tal, en las condiciones reglamentadas para este fin, sin que dicho permiso lleve ligado derecho alguno a la captura de un número mínimo de ejemplares ni a la obligación de la Administración de incrementar las poblaciones mediante suelta o repoblación alguna.

4. La expedición de permisos se realizará a través de los responsables autorizados recogidos en los Anexos II.b, III y IV de la Orden, en los lugares y direcciones indicados. La información disponible puede ser consultada en: <https://www.comunidad.madrid/servicios/urbanismo-medio-ambiente/permisos-autorizaciones-pesca>

Artículo 4

Distribución de permisos de pesca trucheros

1. Con el fin de garantizar la distribución equitativa de los permisos para pescar en los cotos I, II y III, definidos en el Anexo II.a de esta Orden, para la temporada 2027 los interesados deberán solicitarlo previamente a través del modelo normalizado que se encuentra disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, en la dirección electrónica: <https://sede.comunidad.madrid/>

Las solicitudes podrán presentarse de forma presencial, a través del registro electrónico o por medio de la aplicación informática disponible en <https://sede.comunidad.madrid/>, durante el mes de noviembre de 2026.

En la solicitud deberá indicarse si los permisos se solicitan como “pescadores ribereños” o como “otros pescadores”, conforme a la clasificación del artículo 7, siendo incompatibles entre sí.

En caso de duplicidad o multiplicidad de solicitudes en ambas categorías para un mismo pescador, se considerará como solicitud válida la realizada en última instancia, con independencia del tipo de categoría de pescador asociada, que deberá, en todo caso, poder ser acreditada durante todo el proceso de elección de permisos y durante el ejercicio de la pesca.

2. Con el fin de permitir los grupos de pescadores, en cada solicitud podrán incorporarse los datos de un máximo de 5 pescadores, no teniendo que ser el solicitante necesariamente pescador, aportando los datos personales de cada uno de ellos.

3. Finalizado el plazo de solicitudes, se expondrá en el tablón de anuncios de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior y en <https://sede.comunidad.madrid/>, el listado provisional de admitidos y excluidos.

4. Cumplido el plazo de subsanación de deficiencias, se expondrá la resolución con el listado definitivo de admitidos, así como el número máximo de permisos a elegir entre laborables y festivos y el período habilitado para la expedición.

En dicho período, mediante el acceso a la aplicación o presencialmente en las oficinas de expedición, los admitidos podrán acceder a los permisos disponibles.

Tanto la lista provisional como la definitiva, se aprobarán mediante resolución de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal.

5. Tanto la expedición presencial como la telemática estarán condicionadas al abono de la correspondiente tasa administrativa, no teniendo valor alguno la mera solicitud de permiso sin justificante de abono de tasa de la misma.

La no elección de permisos disponibles por parte del solicitante en el período fijado para este fin, se entenderá como renuncia del derecho adquirido por la participación.

Finalizada la fase previa de expedición de permisos, la Administración pondrá a disposición de los pescadores en turno libre, por riguroso Orden de petición, todos los permisos sobrantes.

En todo caso respecto a las solicitudes, se observará lo contemplado en el artículo 29.

Artículo 5

Permisos expedidos por las sociedades de pesca colaboradoras

Los permisos expedidos por las sociedades de pesca colaboradoras en sus correspondientes consorcios, deberán cumplir lo preceptuado en sus respectivos Pliegos de Condiciones y garantizar los principios de igualdad de oportunidades para todos los pescadores de la Comunidad de Madrid.

Dichas entidades deberán entregar en la primera semana de cada mes al Área de Caza y Pesca los datos de permisos expedidos para cada una de las tipologías en la mensualidad anterior.

Artículo 6

Precio de los permisos

1. Cotos de pesca:
 - a) El importe de los permisos expedidos por la Administración será el estipulado en la legislación de tasas y precios públicos vigente en el momento de obtener los mismos.
 - b) Con relación a los permisos expedidos por las sociedades de pesca colaboradoras en los cotos en gestión consorciada:
 - i. Su importe, que será fijado por los órganos de representación en asamblea ordinaria, estará comprendido entre el valor mínimo, fijado por la Administración para el mismo tipo de permiso, y el valor máximo, de hasta el 100 % superior de dicho valor mínimo.
 - ii. Con carácter anual, al inicio de cada temporada, las sociedades de pesca deberán comunicar a la Administración los importes establecidos para los permisos de pesca, para su pública difusión a través de su publicación en <https://sede.comunidad.madrid/>
 - iii. Podrá aplicarse la bonificación de reducción de precio como pescador ribereño a los pescadores miembros de estas sociedades, únicamente en el coto consorciado que dicha sociedad gestione.
 - c) Con independencia del emisor, a efectos del precio de expedición y los permisos para cotos en régimen intensivo en los que no se realicen sueltas periódicas de ejemplares piscícolas, pasarán a ser considerados permisos para cotos de tipología general.

2. Tramos de pesca controlada y experimental.

Al tratarse de una actividad de colaboración en la gestión y no de tramos acotados, los permisos tendrán carácter gratuito.

Artículo 7

Clasificación de los pescadores

A efectos de utilización de los permisos de pesca, los pescadores se clasifican en:

- a) Pescadores de sociedad colaboradora: se considerarán aquellos que formen parte de una sociedad de pesca que gestione algún coto consorciado de pesca, o cola-

bore en tramo de pesca controlada o experimental de la Comunidad de Madrid, pudiendo disfrutar de las ventajas en adquisición de permisos asignados a estas entidades, así como a la participación en eventos sociales de pesca recreativa organizados por estas entidades.

- b) Pescadores ribereños: se aplicará esta denominación exclusivamente a los vecinos nacidos o empadronados en los términos municipales por los que discurra o linde el tramo de río o embalse acotado. Esta condición debe ser acreditada en el momento de solicitar el permiso y mantenerse en el momento de ejercitar la pesca.
- c) Otros pescadores: el resto de pescadores con licencia de pesca válida en la Comunidad de Madrid no contemplados en los apartados anteriores.

Artículo 8

Resultados de capturas

El Área de Caza y Pesca podrá establecer mecanismos para evaluar la presión de pesca real y mejorar la gestión de las poblaciones piscícolas, solicitando resultados de capturas y datos del ejercicio de la actividad a los pescadores que hubieren obtenido permiso de pesca para cualquiera de los tramos acotados.

La comunicación de las capturas piscícolas y de otra información relativa a la práctica de la pesca se realizará de acuerdo al trámite y modelos normalizados disponibles en <https://sede.comunidad.madrid/>

Artículo 9

Especies objeto de pesca

1. Se declaran especies objeto de pesca en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid las que se relacionan en el Anexo I.a de esta Orden.

2. El ejercicio de la pesca deportiva solo podrá realizarse sobre las especies declaradas objeto de pesca, con las artes y métodos legales en los tramos autorizados para este fin o sobre las especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras del anexo I.c, para su control, gestión y erradicación.

3. Con el fin de conservar sus poblaciones, queda prohibida la captura de ejemplares de las especies relacionadas en el Anexo I.b.

Los ejemplares de estas especies que eventualmente pudieran ser capturados, deberán devolverse al agua con la mayor brevedad y el menor daño posible.

Todos los ejemplares de trucha común capturados deberán ser devueltos inmediatamente al agua evitando al máximo su manipulación, salvo las excepciones reflejadas en el Anexo II.

Artículo 10

Dimensión mínima de las especies objeto de pesca

1. Se establece como dimensión mínima de captura para las especies objeto de pesca, la longitud del pez expresada en centímetros, comprendida entre el extremo anterior de la cabeza y el punto medio de la aleta caudal o cola extendida.

La dimensión mínima de cada una de las especies declaradas objeto de pesca es la fijada en el Anexo I.a de la presente Orden. En los acotados recogidos en el Anexo II se podrá fijar una dimensión distinta pero siempre mayor a la primera.

2. Cualquier captura de especies del Anexo I.a, cuya dimensión sea menor o igual de la longitud mínima fijada para el tramo en cuestión, deberá ser restituida al agua a la mayor brevedad y en las mejores condiciones posibles.

Una vez capturada una pieza de una especie objeto de pesca de tamaño superior a la dimensión mínima pescable, se prohíbe su devolución al agua, con objeto de poder capturar una de mayor tamaño, salvo en los casos en que se esté practicando exclusivamente la captura y suelta.

Artículo 11

Cupo máximo

1. Se establece como cupo máximo diario de capturas, el número máximo de ejemplares, de longitud superior a la dimensión mínima, que pueden ser capturados por pescador y día, fijados en el Anexo I de esta Orden.

En los tramos acotados, el cupo máximo diario para la especie principal será el citado en el Anexo II. Una vez alcanzado el cupo máximo permitido para esta especie, no se po-

drá continuar pescando, salvo en el caso de acotados con tramos específicos de “captura y suelta”, en los que se debe disponer de las artes y cebos autorizados para ejercitar la pesca en esta modalidad y no portar consigo ningún ejemplar.

Para el resto de especies y en tramos no acotados no se podrá superar el cupo máximo diario fijado en el Anexo I.

En ningún caso se podrá superar el cupo diario por pescador mediante el empleo de otro permiso concedido para otro tramo o del ejercicio de la pesca en aguas libres.

Durante el ejercicio de la pesca en tramos con modalidad de “captura y suelta” no se podrá portar ningún ejemplar piscícola de las especies para las que se fija esta modalidad en ese tramo, con independencia de su dimensión, aunque hubiese sido capturado legalmente en otro tramo autorizado.

2. Las referencias a la modalidad de captura y suelta (CyS) citadas en los Anexos II y III se aplicarán exclusivamente a especies no incluidas en el Catálogo de Especies Exóticas Invasoras, a excepción de la trucha arcoíris, en el mismo momento de su pesca en los tramos en los que se han autorizado sueltas con esta especie.

Artículo 12

Zona truchera

Se considera zona truchera, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, la delimitada por el Anexo VII de esta Orden.

Con el fin de no perjudicar la reproducción de la trucha, se recomienda aminorar las afectaciones sobre el lecho de río derivadas de la introducción del pescador en el agua. Queda prohibido transitar por el cauce de aquellos ríos incluidos dentro de la zona truchera desde el 1 de noviembre hasta el inicio de la temporada truchera, ambos inclusive, a excepción de las autorizaciones concedidas al amparo del artículo 27 o del Anexo II.

Artículo 13

Régimen de pesca

1. Tramos libres:
 - a) Son tramos libres aquellas aguas públicas susceptibles de aprovechamiento pesquero, en las que el ejercicio de la pesca se puede practicar sin más limitaciones que las establecidas en esta Orden y en la normativa vigente en esta materia.
 - b) Se consideran libres los tramos contemplados en el Anexo IX de esta Orden.
2. Tramos acotados:
 - a) Son tramos acotados o “cotos de pesca” las masas de aguas delimitadas, con especiales condiciones hidrobiológicas, donde el ejercicio deportivo de la pesca se desarrolla con fines exclusivamente recreativos, mediante un aprovechamiento ordenado que regule la presión de pesca de los mismos.
Todos los ríos y arroyos de zonas libres que desemboquen en una zona acotada, se considerarán en sus últimos cincuenta metros como parte integrante del coto.
 - b) Se consideran tramos acotados los cotos relacionados en el Anexo II de esta Orden.
 - c) Para pescar en estos tramos las especies autorizadas, será imprescindible la previa obtención del correspondiente permiso de pesca para esa fecha, obtenido de conformidad con las normas establecidas en el artículo 3 y siguientes.
3. Tramos de pesca controlada:
 - a) Son tramos de pesca controlada aquellas masas de agua en la que se considera conveniente controlar la presión del aprovechamiento pesquero, con fines de seguimiento de poblaciones o control de especies invasoras.
 - b) Se consideran tramos bajo esta categoría los relacionados en el Anexo III de esta Orden.
 - c) Para pescar en los tramos de pesca controlada será imprescindible la previa obtención del correspondiente permiso personal de pesca para esa fecha, obtenido de conformidad con las normas establecidas para estos escenarios en el Anexo III.
 - d) En todos los tramos de pesca controlada será obligatoria la devolución de las capturas de especies autóctonas. Excepcionalmente podrán autorizarse capturas extractivas por razones de gestión poblacional, investigación o motivos sanitarios. El pescador queda obligado a entregar los resultados de capturas a la entidad que le haya expedido el permiso.

4. Tramos experimentales de pesca:
 - a) Son tramos experimentales de pesca aquellos en los que será autorizado un aprovechamiento pesquero moderado con fines exclusivamente científicos y de forma experimental, con el fin de realizar la toma de datos de control y seguimiento de poblaciones piscícolas existentes.
 - b) Se consideran tramos bajo esta categoría los relacionados en el Anexo IV de esta Orden.
 - c) Para pescar en los tramos experimentales será imprescindible la previa obtención del correspondiente permiso personal de pesca para esa fecha, obtenido de conformidad con las normas establecidas para estos escenarios en el Anexo IV.
 - d) La única modalidad permitida será la de “captura y suelta”. El pescador queda obligado a entregar los resultados de capturas a la entidad que le haya expedido el permiso.
5. Tramos vedados:
 - a) Son tramos vedados los arroyos, ríos o embalses en los que, por razones de índole biológico-sanitaria, de regulación de recursos hídricos, de protección de las aguas, cauces o fauna presente o de ordenación del aprovechamiento, resulta conveniente prohibir el ejercicio de la pesca.
 - b) Se consideran tramos vedados para todas las especies de pesca los relacionados en el Anexo VIII.

Artículo 14

Períodos y días hábiles

1. Fuera de la zona truchera, el ejercicio de la pesca de las especies relacionadas en el Anexo I.a, podrá realizarse a lo largo de todo el año, con las excepciones que en la misma se mencionan.

2. Dentro de la zona declarada como truchera se levanta la veda de la trucha desde el segundo domingo de marzo hasta el tercer domingo de julio, ambos inclusive, permitiendo su captura en las condiciones que establece esta Orden.

Durante el período de veda de la trucha queda prohibida la pesca de cualquier otra especie en las aguas declaradas dentro de la zona truchera, excepto en los tramos que, por convenir al racional aprovechamiento pesquero, así se autorice en régimen especial por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.

3. Se consideran días inhábiles en todas las aguas de la zona truchera los jueves que no sean festivos con carácter nacional o en la Comunidad de Madrid, a excepción de los tramos acotados en los que se establecen los días de veda que figuran en los cuadros del Anexo II.

4. Con carácter general se establece, para todos los lunes del año y en todas las aguas de la Comunidad de Madrid, la obligación de empleo de la modalidad de “captura y suelta” para todas las especies autóctonas.

Artículo 15

Escenarios intensivos y sueltas

1. Tendrán la consideración de escenarios intensivos aquellas zonas acotadas en las que, con el fin de dar respuesta a la demanda social de pesca, se realicen, para su mantenimiento, sueltas legalmente autorizadas de ejemplares de especies objeto de pesca, procedentes de centros acuícolas autorizados.

2. Se consideran tramos acotados bajo esta categoría los relacionados en el Anexo II de esta Orden.

3. De conformidad con el apartado 4 del artículo 64 ter de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y con el fin de restar presión de pesca a las poblaciones de la especie trucha común (*Salmo trutta*), se podrán permitir, previa autorización administrativa, las sueltas con la especie trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*) exclusivamente en las masas de agua en las que estas sueltas se hayan autorizado antes de la entrada en vigor de dicha Ley. Esta suelta de la especie trucha arcoíris solo podrá realizarse con ejemplares criados en cautividad, procedentes de cultivo monosexo y sometidos a tratamiento de esterilidad.

4. Se podrá realizar más de una suelta en un período de 21 días naturales, siempre que la suma total de los kilogramos soltados durante dicho período no supere la cantidad máxima establecida en la Resolución de 10 de abril de 2019, de la Dirección General del Medio Ambiente y Sostenibilidad, por la que se establecen la relación no exhaustiva de tramos y masas de agua aptos para las sueltas de trucha arcoíris y se establecen protocolos para llevar a cabo las mismas (100 kg/km de río o 400 kg para tramos embalsados).

5. De forma excepcional podrán autorizarse, mediante resolución de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal, las sueltas de especies autóctonas en cotos no intensivos, con motivo de refuerzo poblacional, reintroducciones o de investigación.

6. Cualquier suelta o repoblación piscícola deberá contar con autorización administrativa, que se expedirá a solicitud del promotor, quien deberá acreditar documentalmente la descripción del lote, origen, trazabilidad, las garantías sanitarias del lote piscícola y todo aspecto que resulte de aplicación, de acuerdo a lo estipulado en el respectivo trámite administrativo.

Artículo 16

Tramos de captura y suelta

1. Se entiende por “captura y suelta” la devolución inmediata al agua de los ejemplares tras su captura.

2. Es obligatoria su práctica en los tramos relacionados en el Anexo X de esta Orden, así como en los tramos de los cotos del Anexo II, en los días y condiciones que se establezcan y los lunes en los tramos libres.

3. La liberación de los ejemplares capturados se realizará con el menor daño posible y en condiciones en que no se ponga en peligro su supervivencia. Para ello, si fuere necesario extraer el pez del agua, deberá hacerse minimizando su manipulación y liberarlo del anzuelo preferiblemente con sacadera, ayudado de desanzuelador o fórceps diseñados para este fin, de forma que se provoque el menor daño posible, vigilando en especial la presión sobre agallas o abdomen.

En el caso en que la extracción del anzuelo pueda provocar un daño o herida mayor sobre el ejemplar, se deberá cortar la línea lo más próximo posible al anzuelo e intentar su oxigenación y liberación en el agua de cara a la corriente.

En los tramos y días de captura y suelta no se podrá portar ningún ejemplar de especies piscícolas para las que esté definida esta práctica.

4. A efectos del ejercicio de la pesca en “captura y suelta”, no se considera introducción de especie el retorno al medio natural de los ejemplares para los que no se haya obtenido la posesión durante la acción de pesca.

Artículo 17

De la pesca en aguas privadas

1. El aprovechamiento pesquero en las aguas que tengan carácter privado, de conformidad con el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, se realizará según los condicionantes que se desarrollen en el Pliego de Condiciones que aprobará la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal a instancias del titular del aprovechamiento.

2. Los titulares de aguas de dominio privado que deseen obtener la aprobación o renovación del Pliego de Condiciones para el aprovechamiento piscícola de las mismas deberán solicitarlo según las instrucciones técnicas que determine la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal para este fin, adjuntando la documentación acreditativa de dicha titularidad, con anterioridad al cierre de la temporada truchera de cada anualidad.

3. Las aguas privadas que carezcan del Pliego de Condiciones citado, tendrán la consideración de aguas vedadas para el ejercicio de la pesca.

Artículo 18

Zonas piscícolas comprendidas en Espacios Naturales Protegidos y Espacios con Planes de Ordenación de Recursos Naturales o Planes Rectores de Uso y Gestión

Las zonas piscícolas comprendidas en el ámbito territorial de un espacio natural protegido o en el ámbito de aplicación de los planes de ordenación de recursos naturales o de los planes rectores de uso y gestión, se regirán por la legislación reguladora del espacio natural que en cada caso corresponda.

Artículo 19

Concesión de cotos fluviales

La Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior podrá otorgar concesiones de cotos fluviales sobre tramos de aguas públicas, con independencia de su calificación piscícola previa, para fines exclusivamente deportivos, a sociedades de pesca legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en la legislación de pesca vigente.

Dicha concesión se realizará antes del inicio de la temporada hábil de salmónidos, una vez oída la Sección de Caza y Pesca Fluvial del Consejo de Medio Ambiente y efectuada la correspondiente información pública. En este caso, en la regulación de dicho tramo, serán de aplicación los condicionantes recogidos en el Pliego de Condiciones del Consorcio, aprobado por la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal.

Las sociedades que deseen obtener la concesión de un coto fluvial para el aprovechamiento pesquero para la anualidad siguiente, deberán solicitarlo con anterioridad al cierre de la temporada truchera en curso, según las instrucciones técnicas que determine la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal y adjuntando la documentación requerida.

Artículo 20

Autorización de eventos deportivos y sociales de pesca

1. Tendrá consideración de eventos de pesca aquellas competiciones oficiales u otras actividades de carácter deportivo o social de naturaleza asimilable que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

2. La solicitud para su celebración deberá ser presentada a través del modelo normalizado que se encuentra disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, en la dirección electrónica: <https://sede.comunidad.madrid/>, con una antelación mínima de diez días a la celebración del evento.

3. La práctica de la pesca será siempre sin muerte. Los ejemplares capturados podrán ser retenidos de manera temporal el tiempo mínimo imprescindible para su pesaje y medida, minimizando su manipulación y siempre en condiciones que no comprometan su supervivencia, debiendo ser devueltos al agua lo antes posible. En el caso de especies exóticas invasoras, los ejemplares deberán ser retirados del medio natural.

4. El número máximo de participantes no podrá exceder del número de permisos fijado para el tramo de pesca, excepto que su duración se extienda a un día laborable previo o posterior a festivo, en cuyo caso el número de permisos podrá igualarse a festivo.

5. Los titulares de estas autorizaciones, en el plazo de treinta días contados a partir de la finalización de cada uno de los eventos, deberán remitir un resumen de las capturas realizadas y de los principales datos de desarrollo del evento, a través del modelo normalizado que se encuentra disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, en la dirección electrónica: <https://sede.comunidad.madrid/>, ampliando su contenido cuando se considere necesario.

6. No se expedirán autorizaciones para el ejercicio de ningún evento de pesca si estuviera pendiente alguna comunicación de resultados de actuaciones anteriores desarrolladas por el solicitante.

7. Tendrán la consideración de competiciones deportivas oficiales de pesca aquellos eventos organizados por las federaciones en materia de pesca, de acuerdo con su ámbito territorial de implantación, debiendo efectuar la solicitud de celebración de las pruebas del calendario deportivo oficial de pesca, obteniendo la titularidad de su autorización y siendo responsables del cumplimiento de su condicionado.

8. Estas entidades federativas tendrán preferencia en la elección de fechas para la utilización de los escenarios de pesca al objeto de desarrollar competiciones deportivas oficiales de pesca. De forma consecuente, la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal podrá autorizar, con anterioridad a la fecha de distribución de permisos de los cotos I, II y III del Anexo II de esta Orden, la realización de competiciones oficiales federativas de pesca.

9. Durante los meses de enero y febrero de cada anualidad, junto a la solicitud de celebración del calendario oficial deportivo de pesca de cada temporada, la Federación de Pesca comunicará las fechas coordinadas y acordadas con aquellas sociedades de pescadores que hayan mostrado su interés en celebrar eventos sociales de pesca con fines recreativos.

10. La celebración de eventos sociales de pesca recreativa que exija la práctica de la pesca en horario distinto del habitual recogido en el artículo 21 y para el que deba practicarse la pernocta en un escenario de pesca requerirá autorización administrativa de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal. Únicamente podrán desarrollarse en cotos de pesca a solicitud de las sociedades locales de pescadores cogestoras de dichos cotos.

11. En el caso de competiciones oficiales, los permisos podrán ser expedidos a nombre de la Federación de Pesca, responsabilizándose ésta de su asignación a cada uno de los participantes.

12. En el resto de casos y eventos sociales deportivos deberán ser solicitados por las sociedades de pesca u otras entidades organizadoras interesadas, debiendo contar con el consentimiento del gestor del escenario de pesca.

13. Los titulares de las autorizaciones de cualquier tipo serán los responsables de su organización y del cumplimiento de las condiciones aprobadas.

Artículo 21

Horario de pesca

El horario de pesca durante cada jornada, para todas las aguas de la Comunidad de Madrid, se establece desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de su puesta. Excepcionalmente, podrá autorizarse un horario distinto a este para la celebración de competiciones deportivas oficiales o para eventos sociales de pesca recreativa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20.

Artículo 22

Artes de pesca

1. A efectos de la presente Orden se definen los siguientes términos en relación con las artes de pesca:

- a) Caña: aparejo que facilita la proximidad del cebo al pez, su enganche, recogida y extracción del agua mediante la línea y su anzuelo.
- b) Línea: hilo o sedal que une anzuelo y caña y sobre el cual se montan los aparejos.
- c) Anzuelo: gancho del aparejo para clavar el pez, constituido por pata o vástago, curva y punta (en algunos casos con muerte o arponcillo).
- d) Potera: aparejo con dos o más anzuelos o ganchos.

Solo se permite el ejercicio de la pesca empleando un máximo de dos cañas, en acción de pesca, situadas al alcance de la mano (sobre las que se situará una sola línea) o mediante un máximo de ocho reteles o lamparillas numerados (del 1 al 8), en una extensión que no exceda de los 100 metros lineales para la captura del cangrejo.

De forma general, en las aguas incluidas en la zona truchera solo se permite el empleo de una caña, en acción de pesca, por pescador, salvo que, con carácter excepcional, se prevea el uso de dos cañas al alcance de la mano del pescador y en acción de pesca en el plan de pesca de un escenario concreto.

En los tramos donde sea posible el aprovechamiento sobre peces y cangrejos, se podrá emplear la caña o los reteles simultáneamente.

2. El lance de las líneas deberá realizarse de forma que el pescador quede situado siempre dentro de un tramo pescable y el aparejo quede situado dentro de aguas pescables, entendiendo estas como aquellas delimitadas por la línea perpendicular al punto final del tramo pescable.

3. Se consideran artes prohibidas para la captura de animales en todo el ámbito de la Comunidad de Madrid las relacionadas en el Anexo V.

Artículo 23

Cebos de pesca

1. Según su naturaleza, los cebos se clasifican en naturales y artificiales.
 - Son cebos naturales: lombriz, canutillo, gusarapa, asticot, maíz, patata cocida, ovas de río (algas verdes filamentosas) y las mezclas de materias de origen natural.
 - Son cebos artificiales: cucharilla, mosca, *streamer*, imitaciones de peces, vinilos y masillas artificiales.

2. En las aguas que se encuentren fuera de la zona truchera se pueden emplear todos los cebos mencionados en el párrafo anterior.

Con carácter general, en todas las aguas de la Comunidad de Madrid se prohíbe el empleo de señuelos de más de tres anzuelos y cualquier aparejo de más de tres posturas excepto la pesca con buldó hasta un máximo de cuatro posturas, así como aquellas actuaciones o aquellos tramos con fines de control poblacional en que así esté expresamente autorizado.

3. Queda expresamente prohibido el empleo como cebo vivo o muerto de cualquier ejemplar de las especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras.

4. De forma general, en las aguas incluidas en la zona truchera para la captura de peces solo se permite el empleo de los siguientes cebos:

- Naturales: lombriz de tierra, canutillo y gusarapa, montados sobre anzuelos sencillos.

- Todos los artificiales, a excepción de las masillas y las moscas en cualquiera de sus variedades o montajes que empleen plomada de arrastre o fondo.
 - Maíz, en aquellos escenarios de pesca en los que así se recoja de forma explícita en sus planes de pesca.
5. En las aguas incluidas en la zona truchera queda prohibido el empleo como cebo del gusano de la carne o asticot, de todo tipo de huevas o cualquier masa o masilla aglutinada, natural o artificial, así como el empleo de pez vivo o muerto, o de sus partes y derivados.
6. Para la pesca con ova de río, deberá recolectarse la cantidad justa de cebo vegetal en la misma masa de agua, quedando prohibida la utilización de material vegetal de procedencia externa.
7. En los tramos y días de “captura y suelta” solo se permiten anzuelos sencillos (esto es, de una sola punta), desprovistos de arponcillo. En los tramos de “CyS” incluidos en la zona truchera solo se permite que estos señuelos sean mosca artificial, ninfa o *streamer* y, excepcionalmente, la cucharilla de un solo arpón sin muerte, en aquellos acotados del Anexo II y en los tramos de captura y suelta del Anexo X que así se especifique.
- En todos ellos se recomienda emplear sacadera, para extraer el pez del agua, según lo recogido en el artículo 16.
- En los acotados I, II y III del Anexo II solo se permiten montajes de una línea con un solo anzuelo, quedando prohibido el empleo de potera u otros aparejos artificiales con más de un anzuelo.
8. Para la pesca de cangrejos se autoriza únicamente el empleo como cebo de carne, despojos y otros cebos muertos, quedando prohibido el uso de cebo vivo, debiendo desinfectarse los medios de captura y destruir los cebos empleados sin arrojarlos al agua.
9. Tramos interautonómicos: por razones de coherencia de gestión, en los siguientes tramos solo se permite la pesca en la modalidad de “captura y suelta” para especies autóctonas.
- En el tramo del río Jarama limítrofe con Castilla-La Mancha en el término de Torrela-guna y en el término de Torremocha de Jarama no perteneciente al tramo de pesca controlada, se autoriza exclusivamente la pesca con mosca y cucharilla de un solo anzuelo desprovista de arponcillo, del 1 de abril al 30 de septiembre. Fuera de este período, se autoriza la pesca de ciprínidos con cebo natural de origen vegetal y anzuelo simple sin arponcillo.
- En el río Tajuña, en el tramo comprendido desde su entrada en la Comunidad de Madrid hasta el fin de la colindancia con la Comunidad de Castilla la Mancha en Ambite, se permiten mosca artificial, cucharilla y señuelos artificiales (todos ellos de un solo anzuelo sin arponcillo).
10. Con independencia de las prohibiciones recogidas en los anteriores apartados de este artículo, en los tramos acotados pueden limitarse algunos de los cebos permitidos de la zona truchera, según lo recogido en los cuadros del Anexo II.
11. Se consideran capturas injustificadas de animales silvestres, en todo el ámbito de la Comunidad de Madrid, las relacionadas en el Anexo VI de esta Orden.

Artículo 24

Distancias permitidas para la pesca con caña

1. Se prohíbe la pesca con caña a una distancia menor de 50 metros aguas arriba y abajo de diques y presas existentes en los ríos trucheros de la Comunidad y en la escala ciprinícola del río Cofio, salvo con autorización expresa de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal, de conformidad con las excepciones previstas en la Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial.
2. Con el fin de proteger la migración reproductiva, queda prohibida la pesca de cualquier especie ciprinícola a una distancia inferior a 50 metros aguas arriba y abajo de cualquier tipo de azud, presas, escalas u obstáculos artificiales, durante los meses de abril y mayo.
3. Se fija la distancia mínima entre pescadores para la pesca con caña en un mínimo de 10 metros, salvo para la práctica de la pesca a la ova, que será de 30 metros, pudiendo reducirse esta distancia de común acuerdo entre ambos pescadores.

Artículo 25

Especies exóticas invasoras

1. En virtud del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, la suelta con ejemplares de las especies piscícolas en tramos habitados por esas especies, se atenderá a la normativa legal en vigor en el mo-

mento, y solo podrá realizarse con autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por razones de investigación, educación u otras ligadas a la gestión.

2. Considerado el artículo 65.3 e) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en relación con la actividad cinegética y acuícola, queda prohibida la suelta no autorizada y la introducción de especies autóctonas. En el caso de introducciones o sueltas accidentales o ilegales, no se podrá autorizar en ningún caso su aprovechamiento cinegético o pesquero, promoviendo las medidas apropiadas de control o erradicación.

3. En relación con los artículos 80.1.f) y g) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, está prohibida la importación o introducción por primera vez en el territorio nacional, o la primera liberación al medio, de una especie susceptible de competir con las especies autóctonas; así como la introducción, mantenimiento, cría, transporte, comercialización, utilización, intercambio, reproducción, cultivo o liberación en el medio natural de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión sin permiso o autorización administrativa.

4. La inclusión de una especie en el Catálogo de Especies Exóticas Invasoras, de acuerdo con el artículo 64.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, conlleva la prohibición genérica de su posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos, de sus restos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse, incluyendo el comercio exterior.

La Comunidad de Madrid podrá dejar sin efecto la prohibición del párrafo anterior, previa autorización administrativa cuando sea necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas, o con fines de control o erradicación, en el marco de estrategias, planes y campañas que, a tal efecto, se aprueben y teniendo en cuenta la relevancia de los aspectos sociales y/o económicos de la actividad a la que afecten.

5. Se autoriza, de conformidad con el artículo 64 ter de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y la disposición transitoria segunda de la Ley 7/2018, de 20 de julio, de modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, la práctica de la pesca como herramienta de gestión y control de las especies que se relacionan al final de este apartado por su relevancia social y/o económica, en sus distintas modalidades, en tanto que se desarrollen y aprueben los instrumentos normativos de planificación y gestión y la delimitación cartográfica del área ocupada por las especies catalogadas como exóticas invasoras introducidas antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, a que se refiere el artículo 64 ter, con el fin evitar que estas especies catalogadas se extiendan fuera de los límites de sus áreas de distribución anterior a esa fecha.

Para las especies piscícolas relacionadas en el anexo I.c, que tendrán la consideración de especies objeto de pesca no se fija dimensión mínima ni cupo máximo de captura a efectos de los artículos 10 y 11.

6. En aplicación del artículo 7 del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, los ejemplares de las especies incluidas en el Catálogo y que hayan sido extraídas de la naturaleza por cualquier procedimiento, no podrán ser devueltos al medio natural.

7. En virtud del artículo 10.5 del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, que permite a las autoridades competentes autorizar los métodos y condiciones de captura más adecuados, podrán emplearse artes y métodos de pesca como métodos de control, gestión y erradicación de las especies incluidas en el catálogo, con el fin de evitar que se extiendan fuera de los límites de sus áreas de distribución las especies relacionadas en el Anexo I.d.

Artículo 26

Comercialización y transporte de especies objeto de pesca

1. Las especies comercializables se atenderán a lo establecido en la legislación vigente.
2. A estos efectos, no se considerará transporte el traslado de los ejemplares sacrificados entre el punto de captura y su depósito en lugar apropiado para su eliminación.
3. Queda prohibida la comercialización de los ejemplares procedentes de la pesca deportiva o recreativa.

Artículo 27

De la pesca con fines científicos

1. Queda prohibida la pesca o captura de ejemplares de la fauna piscícola, así como el análisis del ecosistema acuícola, o cualquier otra actividad que suponga manipulación, molestia de las especies o alteración de sus hábitats, salvo autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, en la que se recogerá el lugar, horario y

condiciones para la realización de dicha actividad, así como la entidad responsable de la misma y la identidad de las personas que vayan a realizarla.

2. En el plazo de treinta días contados a partir de la finalización de la autorización, deberá remitirse un resumen de las capturas realizadas y de los principales resultados de los estudios que motivaron la autorización. El incumplimiento en la presentación de los resultados motivará la denegación de sucesivas autorizaciones a dicho solicitante.

Artículo 28

Infracciones y sanciones

1. Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden se sancionarán conforme a lo previsto en la legislación vigente en materia de pesca y de conservación de fauna silvestre.

2. Cualquier infracción cometida contra la vigente legislación piscícola llevará consigo la inmediata retirada del permiso, sin devolución del importe del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades que de dicha infracción pudieran derivarse.

3. Se establece el siguiente baremo que permite fijar el valor de las indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de la comisión de delitos, faltas e infracciones administrativas sobre las especies de la fauna acuática en la Comunidad de Madrid, con el siguiente valor por ejemplar con independencia del sexo o edad:

- Trucha común: 200 euros.
- Otras especies piscícolas pescables: 30 euros.
- Especies piscícolas vedadas o no pescables: 200 euros.
- Cangrejo de río autóctono: 200 euros.

Artículo 29

Tramitación de solicitudes

1. En lo relativo a las solicitudes tramitadas al amparo de esta Orden deberá tenerse en cuenta que estas se formularán en los modelos establecidos, que son de uso obligatorio y que se encuentran a disposición de los interesados a través del enlace de la página web <https://sede.comunidad.madrid/>

2. Las personas físicas podrán presentar las solicitudes y la documentación que proceda en el Registro Electrónico General de la Comunidad de Madrid, a través del acceso habilitado para ello en el portal de internet de la Comunidad de Madrid (<http://www.comunidad.madrid/>), en la dirección electrónica: <https://sede.comunidad.madrid/>. Así mismo, se podrán presentar en las oficinas de asistencia y también en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 16.4 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones.

Las personas jurídicas y demás obligados a relacionarse electrónicamente con la administración, deberán presentar las solicitudes y la documentación que proceda en el Registro Electrónico General de la Comunidad de Madrid, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 127/2022, de 7 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan aspectos relativos a los servicios electrónicos y a la comisión de redacción, coordinación y seguimiento del portal de internet de la Comunidad de Madrid. El acceso al mencionado registro se realizará a través del portal de internet: <https://www.comunidad.madrid/>, en la dirección electrónica: <https://sede.comunidad.madrid/>

Para la presentación de la solicitud por medios electrónicos, es necesario disponer de uno de los Certificados Electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica, que sean operativos en la Comunidad de Madrid y expedidos por prestadores incluidos en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación” o cualquier otro sistema de firma electrónica que la Comunidad de Madrid considere válido en los términos y condiciones que se establezcan específicamente para cada tipo de firma.

3. La documentación requerida en el procedimiento puede anexarse a la solicitud, pero los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello, en cuyo caso el interesado estará obligado con carácter general a aportar copia de los documentos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.

No obstante lo anterior, para la consulta de los datos tributarios del Estado será necesaria la autorización expresa del interesado de conformidad con el artículo 95.1.k) de la Ley 58/2013, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. Podrán aportarse documentos durante la tramitación del expediente, a través del portal <https://sede.comunidad.madrid/> en la sección Aportación de Documentos a Expedientes.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

1. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

2. Tendrá una vigencia limitada a la temporada pesquera 2026, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. Esta Orden prorrogará su período de vigencia una vez finalizada la temporada 2026 si no hubiese entrado en vigor la Orden reguladora de la pesca continental para la siguiente temporada. Durante la citada prórroga, que será automática, en las condiciones descritas, todas las referencias al año 2026 se entenderán referidas al año 2027, y las del 2027 al 2028. Las menciones a días concretos en relación con períodos hábiles de pesca, se entenderán referidas al día hábil de pesca más próximo. En todo caso, con anterioridad al inicio de la temporada pesquera, se elaborará un calendario de días equivalentes que será publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en la página web <http://www.comunidad.madrid/>

Madrid, a 27 de marzo de 2026.—El Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por delegación (Orden 984/2024, de 15 de marzo), la Directora General de Biodiversidad y Gestión Forestal, Irene Aguiló Vidal.

ANEXO I
I.a RELACIÓN DE ESPECIES OBJETO DE PESCA

ESPECIE		CUPO MÁXIMO (ejem/pesc./día)	DIMENSIÓN MÍNIMA CAPTURA (cm)
Trucha común	<i>Salmo trutta</i> (Linnaeus, 1758)	Captura y suelta (CyS)	
Barbo común	<i>Luciobarbus bocagei</i> (Steindachner, 1864)	12	18
Boga de río	<i>Pseudochondrostoma polylepis</i> (Steindachner, 1865)	8	12
Cacho	<i>Squalius pyrenaicus</i> (Günther, 1868)	8	12
Carpín	<i>Carassius spp</i>	Sin limitación	
Gobio	<i>Gobio lozanoi</i> (Doadrio y Madeira, 2004)	8	8
Tenca	<i>Tinca tinca</i> (Linnaeus, 1758)	8	18
Carpín sin madre	<i>Leucaspis delineatus</i> (Heckel, 1843)	Sin limitación	

I.b RELACIÓN DE ESPECIES PROHIBIDAS PARA LA PESCA

ESPECIE	
Anguila	<i>Anguilla anguilla</i> (Linnaeus, 1758)
Barbo comizo	<i>Luciobarbus comizo</i> (Steindachner, 1864)
Calandino	<i>Iberocypris alburnoides</i> (Steindachner, 1866)
Lamprehuela	<i>Cobitis calderoni</i> (Băcescu, 1962)
Bermejuela	<i>Achondrostoma arcasii</i> (Steindachner, 1866)
Colmilleja	<i>Cobitis paludica</i> (de Buen, 1930)
Pardilla	<i>Iberochondrostoma lemmingii</i> (Steindachner, 1866)
Cangrejo de río.	<i>Austropotamobius pallipes</i> (Lereboullet, 1858)

I.c RELACIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS OBJETO DE PESCA

ESPECIE	
Alburno	<i>Alburnus alburnus</i> (Linnaeus, 1758)
Black-bass	<i>Micropterus salmoides</i> (Lacépède, 1802)
Carpa	<i>Cyprinus carpio</i> (Linnaeus, 1758)
Lucio	<i>Esox lucius</i> (Linnaeus, 1758)
Lucioperca	<i>Sander lucioperca</i> (Linnaeus, 1758)
Trucha arcoíris	<i>Oncorhynchus mykiss</i> (Walbaum, 1792)
Cangrejo señal	<i>Pacifastacus leniusculus</i> (Dana, 1852)
Cangrejo rojo	<i>Procambarus clarkii</i> (Girard, 1852)

I.d RELACIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS NO OBJETO DE PESCA

ESPECIE	
Gambusia	<i>Gambusia holbrooki</i> (Girard, 1859)
Pez gato	<i>Ameiurus melas</i> (Rafinesque, 1820)
Percasol	<i>Lepomis gibbosus</i> (Linnaeus, 1758)
Pseudorasbora	<i>Pseudorasbora parva</i> (Temminck et Schlegel, 1846)
Salvelino	<i>Salvelinus fontinalis</i> (Mitchell, 1815)
Escardino	<i>Scardinius erythrophthalmus</i> (Linnaeus, 1758)

ANEXO II.a
RELACIÓN DE TRAMOS ACOTADOS Y NORMAS PARA LA PESCA

Denominación	Masa de agua	Gr. ⁽¹⁾	Long. (km)	Normas de funcionamiento ⁽²⁾	E.p ⁽³⁾	Permisos diarios ⁽⁴⁾	Tasa ⁽⁵⁾	Expedición permisos ⁽⁶⁾	
I Angostura	Río Lozoya	G	4,8	Período hábil: del 1 de mayo a 3er. domingo de julio, ambos inclusive. Días hábiles: con CyS (L, M, X, V, S, D y F). Vedado: jueves no festivos. Cupo: El primer miércoles de cada mes, se podrá permitir la captura con muerte de trucha común de talla superior a 40 cm ⁽⁷⁾ Cebos: los definidos para CyS y la cucharilla de un solo arpon sin muerte.	TC	NO RIB.: 5 RIB.: 3	TG	A, B, C	
II Rascafría	Río Lozoya	G	7,8	Período hábil: del 1 de abril a 3er. domingo de julio, ambos inclusive. Días hábiles: con CyS (L, M, X, V, S, D y F). Vedado: jueves no festivos. Cebos: los definidos para CyS y la cucharilla de un solo arpon sin muerte.	TC	NO RIB.: 8 RIB.: 3	TG	A, B, C	
III Alamedá	Río Lozoya	G	3,8	Período hábil: del 2º domingo de marzo al 3er. domingo de julio, ambos inclusive. Días hábiles: con CyS (L, M, X, V, S, D y F). Vedado: jueves no festivos. Cebos: los definidos para CyS y la cucharilla de un solo arpon sin muerte.	TC	NO RIB.: 9 LB //15 FF RIB.: 6 ⁽⁸⁾	TG	A, B, C	
IV Pimilla	Embalse de Pimilla	G	14,8	Período hábil: del 2º domingo de marzo al 3er. domingo de julio, ambos inclusive (temporada truchera) y desde el lunes siguiente hasta el 12 de octubre, ambos inclusive (resto de temporada hábil). Días hábiles: L, M, X, V, S, D y F. CyS: lunes. Vedado: jueves no festivos. Especies objeto de pesca: las del anexo I (cangrejos alóctonos inclusive) y art. 25. Cebos: según art. 23 para zona truchera. Se permiten 2 cañas / pescador y uso de maíz como cebo.	TC // CP	NO RIB.: 125 LB // 225 FF RIB.: 20 LB//50 FF	TG // TC	A, C	
V Horcajo	Río Madarquillos	G		VEDADO TEMPORADA 2026					
La Jarosa	Embalse de La Jarosa	C	4,7	Período hábil: todo el año. Días hábiles: L, X, J, V, S, D y F. CyS: miércoles. Vedado: martes no festivos. Especies objeto de pesca: especies del anexo I y art. 25. Cebos: sólo se permiten como cebos de anzuelo los boilies naturales, maíz, lombriz de tierra y cebos artificiales (<i>pop up</i> , maíz artificial, mosca, <i>streamers</i> , etc.) Prohibido el uso de pellets, boilies solubles, líquidos, <i>dips</i> , engodos, chufas, etc. Otras regulaciones: obligatoria la pesca al «hair» (anzuelo desnudo). No se permite el uso de sacos de retención, ni uso del barco cebador, salvo autorización expresa, en ambos casos. Se permiten 2 cañas / pescador.	-	GEN.: 13	TG	D	
						CONS.: 50			

Navalmedio	Embalse de Navalmedio	G	1,3	<p>Periodo hábil: todo el año. Días hábiles: L, X, J, V, S, D y F. CyS: miércoles. Vedado: martes no festivos. Especies objeto de pesca: especies del anexo I y art. 25. Cebos: según art. 23 para zona truchera.</p>	TC	35	TG	A, C			
Navacerrada	Embalse de Navacerrada	G	4,8	<p>Periodo hábil: todo el año. Días hábiles: L, X, J, V, S, D y F. CyS: miércoles. Vedado: martes no festivos. Especies objeto de pesca: especies del anexo I y art. 25. Cebos: según art. 23 para zona truchera.</p>	TC	40	TG	A, C			
Molino de la Horcajada	Río Lozoya	C	3,4	<p>Periodo hábil: del 1 de marzo al 31 de octubre, ambos inclusive. Días hábiles: con CyS (L, M, X, V, S, D y F). Vedado: jueves no festivos. Cebos: sólo mosca artificial</p>	TC	GEN.: 6 CONS.: 22	TG	A, C			
									Tr. I	GEN.: 7 LB // 13 FF	A, C
Tr. III	GEN.: 7 LB // 8 FF	A, C									
			CONS.: 25 LB // 30 FF	D							
Santa María de la Alameda	Río Cofio	C			2,7	<p>Periodo hábil: todo el año. Días hábiles: L, M, X, V, S, D y F. CyS: lunes. Vedado: jueves no festivos. Especies objeto de pesca: especies del anexo I y art. 25. Cebos: según art. 23 para zona truchera</p>	TC	GEN.: 4 CONS.: 14	TG	A, C	
			Tr. I-II	GEN.: 2 CONS.: 8							D
Tr. I-I	GEN.: 10 CONS.: 40	A, C									
			CONS.: 4 CONS.: 16	A, C							
Santa María de la Alameda	Río Aceña	C			2,6	<p>Periodo hábil: todo el año. Días hábiles: L, X, J, V, S, D y F. CyS: lunes. Vedado: martes no festivos. Especies objeto de pesca: especies del anexo I y art. 25. Cebos: según art. 23 para zona truchera.</p>	-	GEN.: 4 CONS.: 24	TI	D	
			Tr. II-II	GEN.: 4 CONS.: 16							A, C
Tr. II-III	GEN.: 6 CONS.: 24	A, C									
			CONS.: 4 CONS.: 16	A, C							
Miraflores	Embalse de Miraflores	C			1,4	<p>Periodo hábil: desde el 1 de marzo hasta el 30 de noviembre, ambos inclusive. Días hábiles: con CyS: M, X, V, S, D y F. Vedado: lunes y jueves no festivos Cebos: según art. 23 para zona truchera.</p>	TC	GEN.: 6 CONS.: 24	TG	A, C	
			GEN.: 6 CONS.: 24	A, C							

Santillana	Tr. A	Embalse de Santillana	C	3,3	<p>Período hábil: todo el año. Días hábiles: L, M, X, J, V, S, D y F. CyS: lunes. Tramo único a efecto de expedición de permisos. Especies objeto de pesca: especies del anexo I y art. 25, según los cupos definidos. Se exceptúan la trucha común y el barbo común, vedadas en este coto. Cebos: todos los recogidos en el art. 23 para aguas no trucherías.</p>	CP	TC	A, C
	Tr. B			4,1				
	Tr. C			1,7				
La Barranca	Tr. I	Embalse del Ejército del Aire	G	0,4	<p>Período hábil: del 1 de mayo al 3er. domingo de julio, ambos inclusive. Días hábiles: con CyS (L, M, X, V, S, D y F). Vedado: jueves no festivos. Tramo único a efecto de expedición de permisos. Cebos: según art. 23 para zona truchera y tramo de «CyS» y cucharilla de un solo apón sin muerte.</p>	TC	TG	A, C
	Tr. II			0,3				
El Vellón	Tr. I	Embalse de Pedrezuela	C	2,6	<p>Período hábil: todo el año. Días hábiles: M, X, J, V, S, D y F. Vedado: lunes no festivos. Tramo único a efecto de expedición de permisos. Especies objeto de pesca: especies del anexo I y art. 25. Cebos: todos los recogidos en el art. 23 para aguas no trucherías.</p>	CP	TC	A, C
	Tr. II			4,8				
	Tr. III			10,8				
Valmayor		Embalse de Valmayor	C	22,8	<p>Período hábil: todo el año. Días hábiles: con CyS (M, X, J, V, S, D y F). Vedado: lunes no festivos. Cebos: todos los recogidos en el art. 23 para aguas no trucherías.</p>	CP	TC	A, C
Fuentidueña		Río Tajo	C	13,1	<p>Período hábil: todo el año. Días hábiles: con CyS (M, X, J, V, S, D y F). Vedado: lunes no festivos. Especies objeto de pesca: especies del anexo I y art. 25. Cebos: todos los recogidos en el art. 23 para aguas no trucherías.</p>	CP	TC	A, C
Aranjuez		Río Tajo	C	5,8	<p>Período hábil: todo el año Días hábiles: con CyS (M, X, J, V, S, D y F). Vedado: lunes no festivos Especies objeto de pesca: especies del anexo I y art. 25. Cebos: todos los recogidos en el art. 23 para aguas no trucherías</p>	CP	TC	A, C D

(1) Grupo	G (general) / C (consorciado) / I (intensivo)
(2) Normas de funcionamiento	CyS (captura y suelta)
(3) Especie principal	TC (trucha común) / CP (ciprinidos) / - (sin definir)
(4) Permisos diarios	GEN. (permisos a expedir por la Comunidad de Madrid) / NO RIB. (pescadores no ribereños) / RIB. (pescadores no ribereños) / CONS. (permisos a expedir por la sociedad gestora) / LB (días laborables) / FF (incluye sábados, domingos y festivos)
(5) Tasas	TG (tasa general coto truchero) / TC (tasa general coto ciprinícola) / TI (tasa coto intensivo) Serán de aplicación las bonificaciones y exenciones consignadas en la vigente Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.
(6) Expedición permisos	A. Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior B. Oficina comarcal del Parque Nacional S ^o Guadarrama (Oteruelo del Valle) C. Centro de gestión del P.R. Cuenca Alta del Manzanares (Soto del Real) D. Sociedad de pescadores gestora del coto. Ver tabla del anexo II.b.
(7) Coto de Angostura	Por motivos de gestión y mejora de las poblaciones de trucha común.
(8) Coto de Alameda	Los permisos reservados a pescadores ribereños se distribuirán, en la siguiente proporción: Rascafría (2), Alameda del Valle (2), Pimilla del Valle (2)

En caso de supresión de permisos disponibles para expedición de la sociedad de pescadores locales serán distribuidos por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior con las tasas públicas correspondientes.

SITUACIÓN DE LOS COTOS DE PESCA
(Límites de las zonas acotadas con independencia del artículo 12)

DENOMINACIÓN	INICIO	FIN	ACCESOS
I – Angostura	Unión de los arroyos Guarramillas y Peñalara.	Estación de afloros, 300 metros aguas arriba, de la presa del embalse del Pradillo.	Por la ctra. M-604, entre Cotos y Rascafría.
II – Rascafría	Presa del embalse del Pradillo.	Cruce del río Lozoya con la carretera M-611, en Rascafría.	Por las ctras. M-604 y M-611.
III – Alameda	Puente de Oteruelo del Valle sobre el río Lozoya.	Puente de Pinilla del Valle sobre el río Lozoya. El puente está vedado.	Por la ctra. M-604, Oteruelo del Valle, Pinilla del Valle y Alameda del Valle.
IV – Pinilla	Perímetro del embalse, salvo tramos vedados.		Por la ctra. M-604, Pinilla del Valle y Lozoya.
V – Horcajo	Confluencia del arroyo de la Solana y el río Madarquillos, por encima de la autovía A-1, entre Robregordo y La Acebeda.	Presa del molino «de la tía Fausta» o de Madarcos, en el extremo sur del término de Horcajo de la Sierra.	Por la autovía A-1, pp.kk. 84 a 86 y los accesos A oslos y Horcajo de la Sierra desde esta autovía, y por las ctras. M-136 y M-141.
La Jarosa	Perímetro del embalse, salvo tramos vedados.		Por la autovía A-6 hasta la localidad de Guadarrama, acceso urbano camino al embalse.
Navalmedio	Perímetro del embalse, salvo tramos vedados.		Por la ctra. M-601, desviación a la izquierda, pasando el nudo con la ctra. M-607.
Navacerrada	Perímetro del embalse, salvo tramos vedados.		Desde la localidad de Navacerrada.
Molino de la Horcajada	<i>Tr. I</i>	Presa del embalse de Pinilla	Por la ctra. M-604, con aparcamiento municipal en la zona de «Hoya Encavera».
	<i>Tr. II</i>	Fin del tramo I	Por la ctra. M-604, con aparcamientos en las zonas de «El Molino», «Puente Taboada», «Puente ctra. M-604» y «Rte. El Anzuelo»
	<i>Tr. III</i>	Fin del tramo II	Por la ctra. M-604, con aparcamiento en las zona de «Restaurante El Anzuelo», urbanización «El Tomillar»
Santa María de la Alameda	<i>Tr. I-I</i>	Entrada del río Cofio en la Comunidad de Madrid	Por Avda. Pimpollar, desde Urb. «El Pimpollar», en Sta. Mª de la Alameda.
	<i>Tr. I-II</i>	Fin del tramo I-I	Desde el puente del cruce del río Aceña con la M-535.
	<i>Tr. II-I</i>	Entrada del río Aceña en la Comunidad de Madrid	
Alameda	<i>Tr. II-II</i>	Fin del tramo II-I	
	<i>Tr. II-III</i>	Fin del tramo II-II	Desde el parking inicio de la «Ruta de la Geología» ubicado en el cruce de la M-538 con el río Aceña.

Miraflores	Perímetro del embalse, salvo tramos vedados.		Por la ctra. M-611 hacia el puerto de la Morcuera.
	Santillana	<i>Tr. A</i> En margen izquierda, en el puente del arroyo de Samburriel o río Navacerrada.	Punto de la margen izquierda definido por la trayectoria perpendicular a la ctra. M-608 a la altura de la rotonda de acceso a la urbanización «Peña del Gato».
		<i>Tr. B</i> En margen izquierda, en la desembocadura del arroyo de Chozas.	
	<i>Tr. C</i> En margen derecha, puente del arroyo de Samburriel o río Navacerrada.	Punto señalado a la altura de la finca del Espinarejo.	
Presas de la Barranca	Perímetros de los embalses del Ejército del Aire y del Pueblo de Navacerrada, salvo tramos vedados.		Por pista forestal, desde la ctra. M-607.
	El Vellón	<i>Tr. I</i> Desembocadura del arroyo de Valdesalices (recula «Peña Rubia»).	Otra información de interés: Excepcionalmente, podrán autorizarse campeonatos oficiales en la zona definida por la primera recula del embalse desde el arroyo de Valdesalices, margen derecha hacia la presa. Está permitida únicamente la pesca desde orilla, estando prohibida la pesca desde embarcación o cualquier artículo de flotación, salvo autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.
		<i>Tr. II</i> Desembocadura del arroyo Garguera.	
	<i>Tr. III</i> Intersección de la antigua carretera que cruza el embalse a la altura de Cabeza del Puerto.	Desde el inicio, con sentido horario, hasta el punto señalado a la altura de la ermita de N ^{ra} Sra. de la Virgen del Espinar. Desde el inicio, con sentido horario, hasta el talud de la antigua carretera que cruza el embalse a la altura del Peñón de Montecillo. Desde el inicio, con sentido horario, hasta 100 metros antes de llegar a la presa.	
Valmayor	Perímetro del embalse en los términos municipales de Valdemorillo, El Escorial y Colmenarejo, salvo tramos vedados de reserva señalizados.		
Fuentidueña	Río Tajo en el término de Fuentidueña de Tajo, en el vértice de separación del término de Estremera		En función de la zona de pesca: - Desde el casco urbano de Fuentidueña, por C/ Bajada al Río - Por ctra. M-831 (puente Eiffel sobre el río Tajo) - Por ctra. M-326, por camino agrícola desde cruces de C/ Begonias con C/ Bajada al Pilancón y con Paseo de las Petunias
	Puente «de Barcas»		En función de la zona de pesca: - Por ctra. M-305 - Por C/ Romana - Por camino rural paralelo a río Tajo en margen derecha hasta final del coto.

ANEXO II.b
RELACIÓN DE ENTIDADES RESPONSABLES DE LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA COTOS DE PESCA

ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	LUGAR FÍSICO DE EXPEDICIÓN	WEB	COTOS
Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior	9143834 00 9143834 02		C/ Alcalá, n.º 16 (Madrid)	https://www.comunidad.madrid/servicios/urb-anismo-medio-ambiente/permisos-autorizaciones-pesca	Todos
	918479401 918691829	licenciascp@madrid.org	Centro de Gestión del Parque Regional de la Cuenca Alta de Manzanares (Soto del Real) Oficina de atención a la población local – Sector Lozoya del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama (Oteruelo del Valle)	https://www.comunidad.madrid/servicios/urb-anismo-medio-ambiente/parque-regional-cuenca-alta-manzanares#panel-10490 https://www.parquenacionalsierraguadarrama.es/es/otras-unidades/oficina-atencion-poblacion-local	Todos Angostura Rascafría Alameda
Asoc. de Pescadores «La Jarosa»	Guardería 602400329	asociación.pescadores.jarosa@gmail.com	Caseta de la guardería Embalse de La Jarosa (Guadarrama)	https://pescalajarosa.es/	La Jarosa
Soc. Dep. de Pescadores «Valle Alto del Lozoya»	Guardería 603045582	pescarenlozoya@gmail.com	Guardería S.D.P. «Valle Alto del Lozoya» Aparcamiento Restaurante «El Anzuelo» Verano: 07:00 – 10:00 h; invierno: 08:00 – 10:00 h Restaurante «Ventana del Valles» De 9:30 a 18:00 h. Excepto martes Ctra. M-604, p.k. 3.3 (El Cuadrón)	https://pescarenlozoya.es/	Molino de la Horcajada
C.D.E. de Pesca «Sta. Mª de la Alameda»	Guardería 621053663	clubpescasantamaria@yahoo.es	Restaurante Sidería «La Casona» C/ Cebadal, n.º 25 (La Paradilla)	https://clubpescasantamaria.webnode.es	Santa María de la Alameda
C.D.E. de Pesca «Miraflores de la Sierra»	620009640	pescamiraflores@gmail.com	Bar «El Maño» Ctra. Madrid, n.º 1 (Miraflores de la Sierra)	-	Miraflores
C.D.E. de Pesca «Santillana»	Guardería 660043036	clubdepescasantillana@gmail.com	Bar «Pedrizo City» Plaza Adolfo Suárez, n.º 7 (Manzanares el Real)	http://clubdepescasantillana.com	Santillana
C.D.E. de Pesca «El Vellón»	Guardería 608713946	clubdepescaelvellon@gmail.com	Bar «Sol» Plaza Egido, n.º 2 (Guadalix de la Sierra) Bar «Luna» C/ N.º Sra. de la Asunción, n.º 7 (El Molar)	https://clubdepescaelvellon.com	El Vellón
Federación Madrileña de Pesca y Casting	914784751 636300445	fmpescaycasting@gmail.com	Fed. Madrileña de Pesca y Casting C/ Arroyo del Olivar, n.º 49, bajo 3 (Madrid) Bar Restaurante «Vanesa» C/ La Nava, n.º 31 (Valdemorillo) Gasolinera «BP» C/ Guadarrama, n.º 70 (Galapagar)	https://www.embalsedevalmayor.com	Valmayor
C.D.E. de Pesca «Fuenticarp»	695190210	fuenticarp@gmail.com	Bar Churrueta «La Traviesa» Plaza de la Constitución, n.º 13 Restaurante «De Juan» Autovía A-3, p.k. 62,5 (junto a gasolinera) Todos en Fuentidueña de Tajo	http://www.fuenticarp.es/	Fuentidueña

Club Centro Cultural de Pesca Fluvial de Aranjuez	918916803 626739260	pescaaranjuez@gmail.com	Centro Cultural de Pesca de Aranjuez C/ de la Reina, 16 (Aranjuez) Fed. Madrileña de Pesca y Casting C/ Arroyo del Olivar, n.º 49, bajo 3 (Madrid)	https://www.pescaaranjuez.com/	Aranjuez
---	------------------------	--	---	---	----------

**ANEXO III
TRAMOS DE PESCA CONTROLADA**

Se considerarán tramos de pesca controlada, según las condiciones reguladas en resolución motivada del Director General de Biodiversidad y Gestión Forestal las siguientes aguas.

En todos estos tramos, la expedición de permisos y la presentación de resultados de las capturas pesqueras serán conformes a

Expedición de permisos	Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. Presencialmente: C/ Alcalá, 16. L – V. 9:00 a 14:00 h. Teléfono: 91 438 34 00 // 02. Email: licenciascyp@madrid.org Telemáticamente: https://www.comunidad.madrid/servicios/urbanismo-medio-ambiente/permisos-autorizaciones-pesca#panel-51981
Presentación de resultados	https://sede.comunidad.madrid/comunicaciones-declaraciones/comunicacion-capturas-piscicolas

Denominación	Masa de agua	Long. (km)	Normas de funcionamiento	E.p.	Permisos diarios	Tasa
TPC «Alto Jarama» (Montejo de la Sierra y La Hiruela)	Río Jarama	9,5	Período hábil: desde el 1 de mayo hasta el tercer domingo de julio. Días vedados: jueves no festivos. Resto, hábiles. Regulación de la pesca: por coherencia de gestión de tramo fronterizo con Castilla – La Mancha, sólo se permite la práctica de la captura y suelta y el empleo de <u>mosca artificial</u> . El tramo está vedado para la pesca de cualquier especie de cangrejo. El pescador queda obligado a la presentación del resultado de capturas, según modelo normalizado, al gestor del tramo.	TC	12	Gratuita
Delimitación	Inicio	Salida del río Jarama del hayedo de Montejo de la Sierra (cruce del río con la carretera M-139). UTM ETRS89 (458.909; 4.550.348)				
	Final	Desembocadura del arroyo de las Huelgas en el río Jarama (salida del Jarama de la Comunidad de Madrid). UTM ETRS89 (464.282; 4.547.290)				

Denominación	Masa de agua	Long. (km)	Normas de funcionamiento	E.p.	Permisos diarios	Tasa
TPC «Patones I» (Patones)	Río Lozoya	6,0	Período hábil: 1 de abril al 30 de septiembre. Días vedados: jueves no festivos. Resto, hábiles. Regulación de la pesca: por coherencia de gestión de tramo fronterizo con Castilla – La Mancha, sólo se permite la práctica de la captura y suelta y el empleo de <u>mosca artificial y cucharilla</u> , todo montado sobre anzuelo sencillo sin arponcillo. El tramo está vedado para la pesca de cualquier especie de cangrejo. El pescador queda obligado a la presentación del resultado de capturas, según modelo normalizado, al gestor del tramo.	TC	10	Gratuita
Delimitación	Inicio	Azud de la Parra. UTM ETRS89 (461.996; 4.529.182)				
	Fin	Desembocadura del arroyo Reduvia en río Lozoya. UTM ETRS89 (462.509; 4.527.211)				

Denominación	Masa de agua	Long. (km)	Normas de funcionamiento	E.p.	Permisos diarios	Tasa
TPC «Patones II» (Patones)	Ríos Lozoya y Jarama	6,0	<p>Período hábil: 1 de abril al 30 de septiembre.</p> <p>Días vedados: jueves no festivos. Resto, hábiles.</p> <p>Regulación de la pesca: por coherencia de gestión de tramo fronterizo con Castilla – La Mancha, sólo se permite la práctica de la captura y suelta y el empleo de <u>mosca artificial y cucharilla</u>, todo montado sobre anzuelo sencillo sin arponcillo.</p> <p>El tramo está vedado para la pesca de cualquier especie de cangrejo.</p> <p>El pescador queda obligado a la presentación del resultado de capturas, según modelo normalizado, al gestor del tramo.</p>	TC	15	Gratuita
Delimitación	Inicio	Río Lozoya. Presa del Pontón de la Oliva. UTM ETRS89 (462.755; 4.525.889)				
	Fin	Río Jarama. Salida del río del término de Patones. UTM ETR89 (460.357; 4.522.426)				

Denominación	Masa de agua	Long. (km)	Normas de funcionamiento	E.p.	Permisos diarios	Tasa
TPC «Torremocha» (Torremocha de Jarama)	Río Jarama	6,1	<p>Período hábil: todo el año.</p> <p>Temporada truchera: 01/04 a 30/09</p> <p>Temporada ciprínicola: resto del período</p> <p>Días vedados: jueves no festivos. Resto, hábiles.</p> <p>Regulación de la pesca: por coherencia de gestión de tramo fronterizo con Castilla – La Mancha, sólo se permite la práctica de la captura y suelta y el empleo de <u>mosca artificial y cucharilla</u> durante la temporada truchera y cebo exclusivamente vegetal durante la temporada ciprínicola, todo montado sobre anzuelo sencillo sin arponcillo.</p> <p>El tramo está vedado para la pesca de cualquier especie de cangrejo.</p> <p>El pescador queda obligado a la presentación del resultado de capturas, según modelo normalizado, al gestor del tramo.</p>	TC // CP	20	Gratuita
Delimitación	Entrada de río Jarama en término de Torremocha, en tramos fluviales en territorio de la Comunidad de Madrid o que suponen el límite provincial. Inicio: UTM ETRS89 (460.356; 4.522.424) Final: UTM ETRS89 (457.642; 4.516.413)					

Denominación	Masa de agua	Long. (km)	Normas de funcionamiento	E.p.	Permisos diarios	Tasa
TPC «Las Berceas» (Cercedilla)	Embalse de Las Berceas	0,5	<p>Período hábil: desde el inicio de la temporada truchera hasta el 30 de septiembre. Podrá limitarse la temporada en función de las existencias hidráulicas en la masa de agua embalsada.</p> <p>Días vedados: jueves no festivos. Resto, hábiles.</p> <p>Modalidad: únicamente captura y suelta.</p> <p>Artes, aparejos y cebos: únicamente se permite la pesca con caña y anzuelo sencillo, cebos y señuelos artificiales (mosca artificial y cucharilla de un solo arpón). Prohibido el empleo de cebo natural y el cebado de las aguas.</p> <p>Infraestructuras asociadas: se utilizará el aparcamiento público de Las Dehesas, gestionado por el Ayto. de Cercedilla, para el estacionamiento de vehículos.</p> <p>Otras consideraciones: el pescador queda obligado a la presentación del resultado de capturas, según modelo normalizado, al gestor del tramo.</p> <p>Todos los aparejos y materiales de pesca deberán ser desinfectados previamente, para evitar la propagación de especies exóticas en el medio acuático.</p>	TC	5	Gratuita
Delimitación	<i>Inicio</i>	Cola de la masa de agua embalsada a cota de coronación, en la desembocadura del arroyo de La Venta. UTM ETRS89 (410.062; 4.513.634). Permitida la pesca en ambas márgenes del embalse. Prohibida la pesca aguas debajo de la presa, hasta 50 metros aguas arriba de ésta y aguas arriba de la cola de la masa de agua embalsada, en los arroyos tributarios.				
	<i>Final</i>	Margen derecha: UTM ETRS89 (409.939; 4.513.441) Margen izquierda: UTM ETRS89 (410.041; 4.513.399)				

Denominación	Masa de agua	Long. (km)	Normas de funcionamiento	E.p.	Permisos diarios	Tasa
TPC «Valdemaqueda» (Valdemaqueda)	Río Cofio	2,2	<p>Período hábil: todo el año</p> <p>Días vedados: jueves no festivos. Resto, hábiles.</p> <p>Modalidad: sólo se permite la práctica de la captura y suelta y los cebos para aguas ciprínícolas recogidos en el art. 23, montados sobre anzuelos sencillos sin arponcillo.</p> <p>Se permite la pesca de cangrejos alóctonos.</p> <p>El pescador queda obligado a la presentación del resultado de capturas, según modelo normalizado, al gestor del tramo.</p>	CP	20	Gratuita
Delimitación	<i>Inicio</i>	Fin del tramo del río Cofio que separa los términos de Valdemaqueda y Robledo de Chavela. UTM ETRS89 (390.847; 4.482.784)				
	<i>Final</i>	Unos mil metros aguas abajo del puente Mocha. UTM ETRS89 (389.124; 4.482.053)				

ANEXO IV
TRAMOS DE PESCA EXPERIMENTAL

Se considerarán tramos de pesca experimental, según las condiciones reguladas en resolución motivada del Director General de Biodiversidad y Gestión Forestal los siguientes tramos:

Denominación	Masa de agua	Long. (km)	Normas de funcionamiento	E.p.	Permisos diarios	Tasa
TPE I «Riosequillo / Puentes Viejas»	Río Lozoya	2,5	Período hábil: del 2º domingo de marzo, al 12 de octubre. Días de pesca: M, X y S. Modalidad: únicamente «CyS».	TC	NO RIB.: 1 // RIB.: 2	Gratuita
TPE II «Madarquillos»	Río Madarquillos	4,4	Cebos: únicamente, mosca artificial y señuelos de una sola postura sin muerte. Resultados: El pescador queda obligado a la presentación del resultado de capturas, según modelo normalizado, al gestor del tramo.		NO RIB.: 2 // RIB.: 1	
Expedición de permisos		En régimen de colaboración con la sociedad de pescadores local «PESCA Sierra Norte» Expedición del permiso para pescadores no ribereños de forma presencial en la oficina de licencias de caza y pesca de la Comunidad de Madrid (C/ Alcalá, n.º 16) o por correo electrónico (licenciascyp@madrid.org) Expedición de los permisos diarios para pescadores ribereños en Restaurante «El Andarrío» (Plaza Huerta de las Flores, n.º 1; Buitrago de Lozoya)				
Delimitación TPE I	<i>Inicio</i>	Muro de la presa del embalse de Riosequillo. UTM ETRS89 (445.438; 4.537.279)				
	<i>Final</i>	Cruce del río Lozoya con el puente de la carretera Nacional I. UTM ETRS89 (446.341; 4.538.417)				
Delimitación TPE II	<i>Inicio</i>	Límite inferior del coto de pesca «V – Horcajo», en el molino «de la tía Fausta» o molino «de Madarcos». UTM ETRS89 (450.635; 4.543.747)				
	<i>Final</i>	Hasta la confluencia del río Madarquillos con el río de la Nava o Cocinillas, incluyendo la parte del río Cocinillas hasta la estación de aforos del Canal de Isabel II ubicado en las coordenadas UTM ETRS89 (451.420; 4.541.546)				

Denominación	Masa de agua	Long. (km)	Normas de funcionamiento	E.p.	Permisos diarios	Tasa
TPE III «Manzanares» (Manzanares el Real)	Río Manzanares	3,5	<p>Período hábil 1: desde el inicio de la temporada truchera hasta el 30 de junio</p> <p>Período hábil 2: desde el 15 de septiembre al 30 de octubre.</p> <p>Días hábiles: martes, miércoles, viernes, sábado, domingo y festivos de ámbito autonómico y nacional.</p> <p>Modalidad: únicamente captura y suelta.</p> <p>Artes, aparejos y cebos: únicamente se permite la pesca con caña y anzuelo sencillo, cebos y señuelos artificiales (mosca artificial y cucharilla de un solo arpón).</p> <p>Otras consideraciones: el pescador queda obligado a la presentación del resultado de capturas, según modelo normalizado, al gestor del tramo.</p>	TC / CP	<p>A.P.C.R.:</p> <p>5</p> <p>Comunidad de Madrid:</p> <p>4</p>	Gratuita
Delimitación	<i>Inicio</i>	Salida del río Manzanares del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama. UTM ETRS89 (425.124; 4.510.479).				
	<i>Final</i>	Desembocadura del río Manzanares en el embalse de Santillana a cota de coronación. UTM ETRS89 (427.184; 4.508.484)				
Expedición de permisos	<p>En régimen de colaboración con la sociedad local de pescadores «Asociación de Pescadores por la Conservación de los Ríos (A.P.C.R.)», de acuerdo a lo estipulado en el pliego de condiciones técnico – administrativas. Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.</p> <p>Presencialmente: C/ Alcalá, 16. L – V. 9:00 a 14:00 h.</p> <p>Teléfono: 91 438 34 00 // 02. Email: licenciascp@madrid.org</p> <p>Telemáticamente: https://www.comunidad.madrid/servicios/urbanismo-medio-ambiente/permisos-autorizaciones-pesca#panel-51981</p> <p>Presentación de resultados: https://sede.comunidad.madrid/comunicaciones-declaraciones/comunicacion-capturas-piscicolas</p>					

ANEXO V
MÉTODOS Y ARTES PROHIBIDAS
EN TODO EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

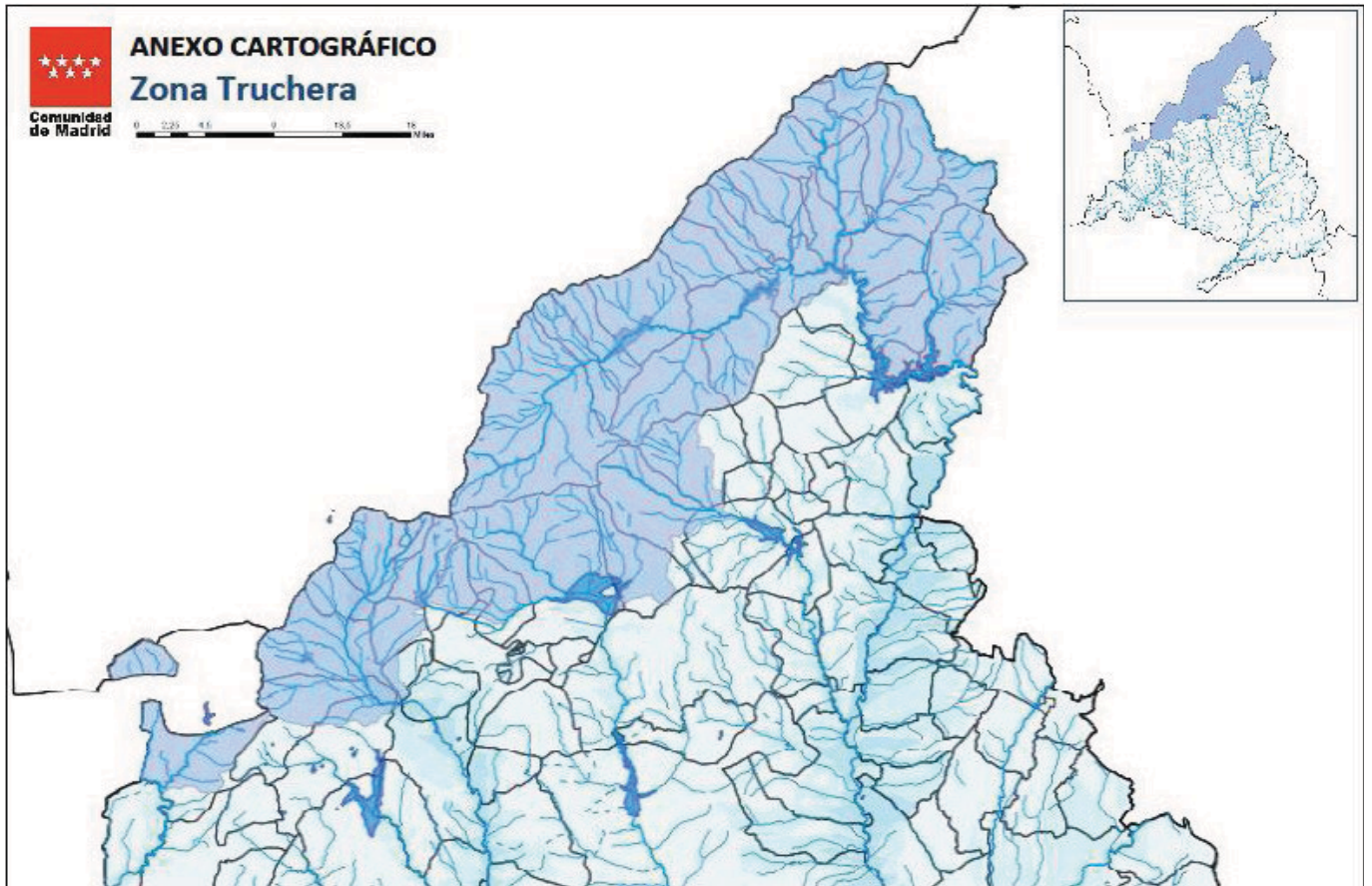
- Cualquier procedimiento empleado para la captura de especies piscícolas distinto de la caña y el anzuelo o los reteles o lamparillas, para el caso del cangrejo, según las limitaciones definidas en esta orden. En particular, el empleo de redes, trasmallos, sedales durmientes y la pesca a mano. Y el empleo o montaje en situación de uso de más de dos cañas por pescador (en zona truchera el empleo de más de una caña cuando y donde no esté expresamente autorizado).
- El empleo de artes no autorizadas en tramos y días fijados para la modalidad de «captura y suelta».
- El empleo de cualquier cebo distinto de los autorizados en el artículo 23 de esta orden.
- El empleo como cebo de pez vivo o muerto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen las medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, para lo que será necesaria autorización expresa de la Consejería competente en materia de pesca fluvial y lacustre.
- Con carácter general, el cebado de las aguas, antes, durante y después de la pesca. Excepcionalmente, se podrá permitir el cebado, previa autorización del órgano competente, en las competiciones o entrenamientos controlados, en modalidad de pesca sin muerte, con los condicionantes de pescadores autorizados, escenarios, materias y cantidades de cebo expresamente regulados.
- El empleo de barcos para cebar las aguas estará supeditado a autorización expresa. Podrán ser utilizados para el tendido de líneas, que en ningún caso podrán ser lanzadas o tendidas desde o hacia una zona no pescable. Su uso deberá cumplir el protocolo de desinfección de embarcaciones establecido por la Confederación Hidrográfica del Tajo.
- Cualquier procedimiento que implique la instalación de obstáculos o barreras de piedra, madera, u otro material, así como la alteración de cauces o caudales para facilitar la pesca, golpear las piedras o alterar la vegetación que sirve de refugio a los peces.
- Los aparatos electrocutantes o paralizantes, fuentes luminosas artificiales, explosivos o sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes.
- Únicamente se podrá autorizar, de forma extraordinaria, el uso de aparatos electrocutantes de baja intensidad para la captura sin daño de especímenes para investigación y estudios ictícolas autorizados por la Consejería competente en materia de pesca fluvial y lacustre.
- De conformidad con la Ley 42/2007, los métodos y artes de pesca masivos y no selectivos con las capturas.

ANEXO VI
CAPTURAS INJUSTIFICADAS DE EJEMPLARES PISCÍCOLAS SILVESTRES
EN TODO EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

- La pesca en las aguas incluidas dentro de la zona truchera de la Comunidad de Madrid de cualquier especie durante el período de veda de la trucha, salvo en los tramos expresamente autorizados por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior
- La captura de cualquier especie no declarada «objeto de pesca», salvo lo dispuesto en la normativa para las especies catalogadas como exóticas invasoras.
- La captura o tenencia de ejemplares de la fauna acuícola cuyas dimensiones sean inferiores a las dimensiones mínimas o en un número superior al cupo máximo, establecidos para cada zona.
- La captura de cualquier especie en tramos vedados, días inhábiles de pesca o en tramos experimentales o acotados sin posesión de permisos.
- La no devolución inmediata a las aguas de los ejemplares capturados en tramos o días definidos de «captura y suelta».
- La posesión de ejemplares de cualquier especie piscícola en tramos de «captura y suelta», salvo las justificadas como «captura trofeo», en tramos en los que se permita esta modalidad.

ANEXO VII
RÍOS Y ARROYOS INCLUIDOS EN LA ZONA TRUCHERA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID

- a) *Cuenca del Duero:*
- Río Duratón, en el término de Somosierra.
- b) *Subcuenca del Jarama:*
- Río Jarama, desde su nacimiento hasta su confluencia con el arroyo de las Huelgas, en el límite con la provincia de Guadalajara, y todos los arroyos que confluyen en él en este tramo.
 - Río Lozoya, desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jarama.
 - La cuenca hidrográfica del río Lozoya comprendida hasta el muro del embalse de Puentes Viejas y el resto de la vertiente norte del curso, a exclusión de la totalidad del embalse de El Atazar.
 - Arroyo de Miraflores o de la Morcuera, desde su nacimiento hasta la unión con el Arroyo del Valle, en el término municipal de Guadalix de la Sierra y cuenca hidrográfica correspondiente al citado arroyo.
 - Río Manzanares y su cuenca hidrográfica, desde su nacimiento hasta la desembocadura en el embalse de Santillana, así como todos los cursos de agua que vierten a dicho embalse, con exclusión del río Samburiel. No se considera incluido el perímetro del embalse. Se incluye el río Navacerrada y su cuenca hidrográfica, desde su nacimiento hasta el muro del embalse de Navacerrada.
- c) *Subcuenca del Guadarrama:*
- El río de La Venta y río de las Fuentes, desde su nacimiento hasta la unión de ambos en el término municipal de Cercedilla.
 - El río Guadarrama hasta la entrada en el término municipal de Collado Villalba y todos sus afluentes, incluido el embalse truchero de La Jarosa en Guadarrama.
 - El arroyo de los Linos en los términos municipales de Alpedrete y Collado Mediano.
- d) *Subcuenca del Alberche:*
- El río Aceña y la margen izquierda del río Cofio desde su entrada en la Comunidad de Madrid hasta el punto de cruce con la carretera M-505 y todos los afluentes que vierten a dichos ríos en los mencionados tramos.



**ANEXO VIII
TRAMOS VEDADOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Con independencia de los tramos vedados incluidos en los acotados del anexo II, tendrán la consideración de inhábiles para la pesca los siguientes:

- En virtud de lo establecido en la Ley 7/2013, de 25 de junio, de declaración del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, todas las aguas incluidas dentro del ámbito territorial del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama.
- Los humedales catalogados de conformidad con la Ley 7/1990, de 28 de junio, de Protección de Embalses y Zonas Húmedas de la Comunidad de Madrid salvo los autorizados para la pesca en esta Orden y así señalizados para este fin.

Cuenca del Duero:

- Río Duratón y sus arroyos dentro de la Comunidad de Madrid

Cuenca del Tajo:

- El río Tajo, en el término municipal de Aranjuez, desde el punto señalado en la parcela de ribera que limita la instalación del Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de la Piragüera hasta el «puente de Barcas», así como la zona denominada «la ría» desde el jardín de la isla hasta 100 metros antes del puente de hierro del ferrocarril.
- Toda la margen izquierda del coto de pesca de Aranjuez.

Subcuenca del Jarama:

- Río Jarama:
 - Desde su nacimiento hasta la salida del río del Hayedo de Montejo, en el cruce del río con la ctra. M-139.
 - Están vedados los arroyos de la Comunidad de Madrid que vierten al Jarama en el tramo que va desde su nacimiento hasta su salida de la provincia, en la confluencia con el arroyo de las Huelgas.
- Río Lozoya:
 - Desde su nacimiento hasta el muro de la presa de Puentes Viejas y cuenca hidrográfica, con excepción de los tramos libres (los embalses de Riosequillo y Puentes Viejas son considerados tramos libres de pesca sin muerte), de pesca controlada, experimentales o acotados, incluidos los arroyos que vierten al río Angostura, por encima del límite superior actual del tramo acotado denominado «I Angostura». Se resalta la veda del tramo comprendido desde la estación de aforos aguas arriba de la presa de El Pradillo hasta dicha presa.
 - El área recreativa de «Las Presillas», en el término municipal de Rascafría, en el tramo comprendido entre el puente de madera, aguas arriba del área recreativa, y la última presa, aguas abajo de esta área recreativa.
 - El puente de Pinilla del Valle, que sirve de separación entre los tramos acotados «III – Alameda» y «IV – Pinilla».
 - El tramo señalado en el embalse de Pinilla, en la margen de las instalaciones del Canal de Isabel II.
 - En el término municipal de Patones, desde la confluencia con el arroyo de Reduvia hasta el Pontón de la Oliva.

- Los arroyos de la cuenca hidrográfica norte del Lozoya entre el muro del embalse de Puentes Viejas y su desembocadura en el río Jarama, con excepción de la cota de embalse.
- Arroyo de Miraflores: en su zona truchera, a excepción del acotado del embalse de Miraflores de la Sierra.
- Embalse de Pedrezuela: perímetro del embalse no definido como tramo acotado en el anexo II.
- Río Manzanares:
 - En su zona truchera, a excepción del tramo acotado.
 - Desde la presa del embalse de Santillana, hasta la presa del embalse de El Pardo, por su inclusión en el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares. Se permite la pesca con redes de los cangrejos rojo y señal, desde el embalse de Santillana hasta el cruce del río Manzanares con la carretera M-607.
 - El perímetro del embalse de Santillana, salvo los tramos definidos como acotados.
 - Desde el cruce con el puente de los Capuchinos, en todo el término municipal de Madrid.
- Arroyo de Navahuerta, que discurre por los términos municipales de El Boalo, Manzanares el Real, Becerril y Colmenar Viejo.
- El lago de la Casa de Campo, en el término municipal de Madrid.
- El río Henares, a su paso por la finca «El Encín», en el tramo comprendido entre las coordenadas UTM ETRS89 (475.960; 4.485.537) y (473.929; 4.484.645), como protección de la realidad física y biológica del espacio natural «Soto del Henares», de conformidad con el Decreto 169/2000, de 13 de julio, por el que se establece su régimen de protección preventiva.
- Laguna del Campillo: margen definida, en sentido horario, desde el observatorio de aves situado enfrente de la nave techada de la fábrica de viguetas, hasta el inicio de la lengua de tierra situada frente al Centro de Educación Ambiental.
- El complejo lagunar de «El Porcal», en el término municipal de Rivas-Vaciamadrid, y laguna de las Arriadas en, Ciempozuelos, como Zonas de Reserva Integral (Zonas A) dentro de los límites del Parque Regional del Sureste, salvo con fines de investigación debidamente autorizado.

Subcuenca del Guadarrama:

- Todas las aguas incluidas dentro de la zona truchera, a excepción de los tramos acotados o de pesca controlada.
- Río Guadarrama: tramo desde el cruce con la carretera M-519 hasta la desembocadura del río Aulencia.
- Río Aulencia: desde la presa del embalse de Valmayor hasta su confluencia con el río Guadarrama.
- El embalse de El Batán, en el término municipal de San Lorenzo de el Escorial.

Subcuenca del Alberche:

- El río Aceña, 150 metros aguas arriba y abajo de la confluencia con el río Hornillo.
- Río Cofio:
 - Desde el límite inferior del acotado de Santa María de la Alameda, hasta el punto de cruce con la carretera M-505 (límite sur-occidental de la zona truchera).
 - Desde el cruce con la carretera M-505 hasta el cruce con la carretera M-539, del 1 de febrero al 15 de agosto, ambos inclusive, por motivos de conservación. Se exceptúan:
 - el tramo que va del cruce con la carretera M-537 (de Valdemaqueda a Robledo de Chavela), al puente romano (o puente Mocha), en el término de Valdemaqueda, únicamente para la pesca de cangrejos autóctonos
 - el tramo de pesca controlada de Valdemaqueda, que se rige por las condiciones recogidas en el anexo III.
- Todos los arroyos que vierten a los ríos Cofio y Aceña, dentro de la zona truchera, incluidos el arroyo de Valtravieso y las Herreras desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Aceña
- Río Perales: desde la presa del embalse de Cerro Alarcón, en el término municipal de Navalagamella, hasta la confluencia del arroyo de la Oncalada, entre los términos de Colmenar del Arroyo y Chapinería, por razones de conservación. En este tramo se autoriza la pesca de cangrejos autóctonos.
- El embalse de Navalagamella, desde el 15 de febrero a 1 septiembre como medida complementaria a la protección de avifauna.
- Embalse de San Juan:
 - Margen izquierda, aguas abajo desde el límite autonómico hasta los 500 primeros metros del río Alberche aguas debajo de la presa,
 - Margen derecha, entre la presa y el muro de contención, en las zonas de baño definidas por el Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias en los períodos autorizados de baño y entre las distintas zonas de baño de la playa del Muro.
- Embalse de Picadas: en la margen izquierda, aguas abajo desde el arroyo de La Jaranda hasta el cruce de los términos de Navas del Rey, Aldea del Fresno y San Martín de Valdeiglesias (confluencia con el arroyo de la Dehesa) y, en la margen derecha, aguas abajo desde el arroyo de Peñarcón hasta el dique de la presa.

En tramos vedados podrá autorizarse, mediante Resolución motivada de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal, la realización de actuaciones de control poblacional, incluyendo, excepcionalmente, campeonatos de pesca deportiva.

ANEXO IX
TRAMOS LIBRES DENTRO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

1. Se consideran tramos libres dentro de la zona truchera los citados en el anexo X en los que se autoriza la pesca en la modalidad de «captura y suelta».
2. Para los embalses de Riosequillo, Puentes Viejas y El Villar, localizados en el ámbito de la zona truchera, la práctica de la pesca se regirá por lo recogido en el siguiente plan:

Masas de agua	Embalses de Riosequillo, Puentes Viejas y El Villar
Figura de regulación	Tramo libre de pesca
Clasificación de las aguas	Trucheras
Período hábil	Desde el inicio de la temporada truchera hasta el 12 de octubre, ambos inclusive. Podrá limitarse esta temporada en función de las existencias hidráulicas en las masas de agua embalsadas.
Días vedados	Jueves no festivos. Resto, hábiles.
Modalidad de pesca	Únicamente captura y suelta (no aplicable a especies exóticas invasoras).
Artes, aparejos y cebos	Se permite la pesca con caña (hasta dos por pescador, situadas al alcance de la mano) y anzuelo sencillo, para la captura de peces y el uso de reteles y lamparillas para la pesca de cangrejos alóctonos. Se permite el empleo de cebos naturales y artificiales definidos en el art. 23.4 para las aguas trucheras, incluida la cucharilla de un solo arpón sin muerte, así como el maíz como cebo. Se prohíbe el cebado de las aguas.

3. Se consideran tramos libres dentro de la zona no truchera, todos aquellos que no tienen la consideración de vedado o acotado.

ANEXO X**TRAMOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID EN LOS QUE LA ÚNICA MODALIDAD DE PESCA PERMITIDA ES LA PRÁCTICA DE LA CAPTURA Y SUELTA**

(Considerando lo contemplado en el art. 25 y normativa en vigor sobre especies exóticas invasoras).

Subcuenca del Jarama

- Río Jarama:
 - El tramo colindante con Castilla – La Mancha, en el término de Torrelaguna y en el término de Torremocha de Jarama no perteneciente al tramo de pesca controlada, hasta el paraje de «Caraquiz». Del 30 de septiembre al 1 de abril, se autoriza la pesca de ciprínidos con cebo natural de origen vegetal y anzuelo simple sin arponcillo. Durante la temporada truchera (del 1 de abril al tercer domingo de julio), se permite la mosca artificial y la cucharilla.
- Río Lozoya:
 - Desde el límite inferior del coto «II – Rascafría» hasta el inicio del coto «III - Alameda», en el puente de Oteruelo del Valle, para salmónidos.
 - Embalses de Riosequillo, Puentes Viejas y El Villar.
- Río Tajuña: desde su entrada en la Comunidad de Madrid hasta el fin de la colindancia con Castilla – La Mancha, en Ambite. Durante la temporada truchera (del 1 de abril al tercer domingo de julio), se permite la mosca artificial y la cucharilla. Del 30 de septiembre al 1 de abril, se autoriza la pesca de ciprínidos con cebo natural de origen vegetal.
- Río Manzanares: desde la presa del embalse de El Pardo hasta el cruce con el puente de los Capuchinos.
- Lago de Polvoranca, en el término municipal de Leganés. De lunes a viernes no festivos, en horario de 9:00 a 15:00 horas, desde los puestos habilitados, por considerarse un tramo libre sin muerte. La actividad de la pesca queda reservada para personas mayores de 65 años y personas con discapacidad los lunes, con la documentación que oportunamente se reglamente en el Plan de Pesca de este escenario.
- El lago de Butarque, en el término municipal de Leganés.
- Laguna del Campillo: perímetro no vedado.
- Los tramos de los ríos Henares, Jarama y Manzanares no vedados que estén incluidos en zonas B del Parque del Sureste, de conformidad con el PORN de este espacio natural.

Subcuenca del Alberche

- Embalses de San Juan y de Picadas: perímetro no vedado.
- Embalse de los Morales, en Rozas de Puerto Real.

Subcuenca del arroyo Guatén

- El lago del parque de la Dehesa Boyal de Parla

(03/5.124/26)

